



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
Teléfono: 4233390 Fax 8167

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 15/07/2022

EXPEDIENTE : 250002342000202100159 00
DEMANDANTE : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE
EDUCACIÓN
DEMANDADO : NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR
MAGISTRADO : CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
GRAS-AGUIRRE Y MAYA MEDINA -
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
SECRETARIA
DIRECCIÓN C - Bogotá
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E.S.D**

**REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad de
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
contra NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR**

RADICADO: 25000234200020210015900

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN

SANDRA PAOLA ANILLO DIAZ, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.050.038.302 de San Jacinto Bolívar, y portador de la T.P. No. 271.077 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición Apoderada Sustituto de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S. y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, de conformidad con el poder a mi conferido, y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda de reconvencción propuesta dentro del proceso de la referencia por el señor **NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR**, contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se ABSUELVA a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas a la demandante.

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y
DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de

febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos, razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

- 1- Me opongo a que prospere la declaratoria de nulidad de la Resolución No SUB 114953 de mayo del año 2020 mediante la cual Colpensiones requirió al señor NELSON GUTIERREZ CUELLAR, para que autorizara la revocatoria de las Resoluciones No 24361 del 13 de agosto de 2010 y No 36416 del 11 de octubre de 2011 que reconocieron y reliquidaron la pensión de vejez en razón a que fue notificada al demandado y tuvo la oportunidad de dar respuesta a la solicitud la cual se hizo en virtud de que la prestación económica debió ser liquidada con 934 semanas y no con 1.029, lo que genera que no tenga derecho a la pensión de vejez y que en la actualidad está generando un detrimento al erario público.
- 2- Me opongo a que prospere la declaratoria de nulidad de la Resolución No 183846 del 27 de agosto de 2020 proferida por Colpensiones, por medio del cual fue ratificada la Resolución No 114953 de mayo del año 2020 y remitió el cuaderno administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales en razón a que dicha prestación no se encuentra ajustada a derecho lo que hace necesario la intervención del juez administrativo para lograr la declaratoria de nulidad de los actos administrativos.

- 3- Me opongo a que prospere la declaratoria de esta pretensión en razón a que el señor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ no tiene derecho a la reliquidación solicitada teniendo en cuenta que el interesado no cumple con las semanas exigidas por la Ley a pesar de cumplir con la edad y resulta evidente que la prestación es contraria a la Ley como quiera que debió ser liquidada con 934 semanas y no con 1.092 lo que genera que no tiene derecho a la pensión de vejez que actualmente se encuentra percibiendo.
- 4- Me opongo a que prospere la pretensión de que mi representada pague las diferencias resultantes por concepto de mesadas atrasadas por cuanto según lo plasmado en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, nos indica que:

"ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la

obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago."

Así las cosas, los intereses moratorios solicitados en la demanda no proceden dado que no ha operado por parte de la entidad un retraso injustificado para el pago de la prestación económica.

Es decir que para que proceda el pago de los intereses moratorios, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y el segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora injustificada en el pago de la mesada pensional. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-281/11 dispuso: *" El mínimo vital de los pensionados no sólo resulta vulnerado por la falta de pago de las mesadas pensionales sino, también, por el retraso injustificado en la cancelación de las mismas".*

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 230 del 29 de abril de 2015 indicó:

"...Es importante anotar que dichos intereses se deben desde el momento que la obligación es exigible. En ese orden de ideas sólo a partir desde el momento en el que la obligación es reconocida y no existe controversia sobre la cuantía del pago de la misma tiene carácter de exigible. Es decir, la condena por intereses procede una vez se determina en forma definitiva la obligación de reconocer la pensión..."

En consecuencia, solo es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que se ha causado cuando existe mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales ya reconocidas, de tal manera se considera que proceden los aludidos intereses, única y exclusivamente, a partir de la fecha que ha sido expedido el acto administrativo mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones, obviamente en el evento en que no se cumpla lo ordenado en el mismo. Así las cosas, desde el momento que mi representada reconoció el derecho pensional a la actora y hasta la fecha ha pagado en forma puntual las mesadas pensionales.

- 5- Me opongo a esta pretensión, teniendo en cuenta que al no proceder las solicitudes principales invocadas dentro del libelo demandatorio, tampoco procede lo mencionado en la presente petición.
- 6- Me opongo a esta pretensión, teniendo en cuenta que al no proceder las solicitudes principales invocadas dentro del libelo demandatorio, tampoco procede lo mencionado en la presente petición.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1- **ES CIERTO**, de conformidad con la cédula de ciudadanía del señor **NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR**.
- 2- **NO ME CONSTA**, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- 3- **NO ES CIERTO**, conforme a LA HISTORIA LABORAL del demandante.
- 4- **NO ME CONSTA**, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- 5- **ES PARCIALMENTE CIERTO**, al señor NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR le fue reconocida pensión mediante Resolución 24361 del 13 de agosto de 2010 sin embargo los parámetros que establece en este hecho no se ajusta a los establecido en el mencionado acto administrativo.
- 6- **NO ME CONSTA**, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- 7- **NO ES CIERTO**, no es un hecho son apreciaciones subjetivas que realiza el apoderado de la parte actora.
- 8- **ES CIERTO**, de conformidad con los documentos que obran en el expediente.

9- ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran en el expediente.

10- NO ME CONSTA, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

11- ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran en el expediente.

12- ES CIERTO, de conformidad con los documentos que obran en el expediente

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero señalar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al estudiar el caso que nos ocupa, encontró que el demandante no tiene derecho a la reliquidación solicitada a través de apoderado el día 13 de febrero de 2020, bajo radicado No 2020_2047755 en razón a que el interesado acredita un total de 8,135 días laborados, correspondientes a 1,162 semanas y que el tiempo real cotizado corresponde a un total de 6,542 días laborados, correspondientes a 934 semanas.

Ahora bien, el inciso segundo artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispone la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o en número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 años o más de edad si son hombres o 15 años de servicios cotizados, será establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Realizado el estudio de la prestación se determinó que si bien es cierto el interesado al 01 de abril de 1994 contaba con 45 años de edad; también lo es que al 25 de julio de 2005, contaba con 750 semanas cotizadas, por lo que el peticionario conserva el régimen de transición.

Verificado el expediente pensional y normas aplicables por régimen de transición iniciando por la Ley 33 de 1985 no cumple con los 20 años de servicios laborados en el sector público, es de anotar que el demandante acredito 6,542 días equivalentes a 934 semanas cotizadas al sector público por lo que no cumple con el requisito de los 20 años de servicio exigidos por la Ley 33 de 1985.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año establece requisitos para acceder a la pensión y el solicitante no acredita 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Con la Ley 71 de 1988, no acredita 20 años de aportes equivalentes a 1.029 semanas y el peticionario acredita 934 semanas cotizadas sufragadas en cualquier tiempo de carácter público y privado.

Por lo anterior, es necesario señalar que el status de pensionado sólo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad, y el demandante tampoco cumple con las semanas exigidas por la Ley.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, no es viable lo requerido por el accionante, ya que COLPENSIONES no tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez como lo establece en las pretensiones de la demanda, ya que resulta evidente que la pensión de vejez reconocida a través de la Resolución No 24361 del 13 de agosto de 2010 la cual es modificada por la Resolución No 36416 del 11 de octubre de 2011 son abiertamente contrarias a la ley, como quiera que la prestación económica debió ser liquidada con 934 semanas y no con 1.029, lo que genera que no tenga derecho a la reliquidación y tampoco a la prestación de vejez, lo cual genera un detrimento al erario público.

EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada

PRIMERA: COBRO DE LO NO DEBIDO

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como administrador del Régimen de Prima Media al reconocer y pagar una pensión, lo realiza con fundamento en la normatividad vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional, por lo cual, cuando la demandante sin asidero jurídico o fáctico reclama una prestación distinta incurre en un cobro de lo no debido.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Consiste en que no ha nacido obligación contra COLPENSIONES puesto que el demandante no tiene derecho a la reliquidación solicitada en razón a que el interesado acredita un total de 8,135 días laborados, correspondientes a 1,162 semanas y que el tiempo real cotizado corresponde a un total de 6,542 días laborados, correspondientes a 934 semanas, ya que resulta evidente que la pensión de vejez reconocida a través de la Resolución No 24361 del 13 de agosto de 2010 la cual es modificada por la Resolución No 36416 del 11 de octubre de 2011 son abiertamente contrarias a la ley, como quiera que la prestación económica debió ser liquidada con 934 semanas y no con 1.029, lo que genera que no tenga derecho a la reliquidación y tampoco a la prestación de vejez, lo cual genera un detrimento al erario público.

TERCERA: PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno a la demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor de la demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

CUARTA: BUENA FE

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva de la demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

GENÉRICA O INOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del proceso.

MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

1. Las solicitadas por la actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor(a) juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.



PANIAGUA & COHEN
ABOGADOS S.A.S.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- paniaguabogota3@gmail.com
- Teléfono 301 7115076

Cordialmente,

Sandra Anillo Diaz
SANDRA PAOLA ANILLO DIAZ
C. C. N°1.050.038.302 de San Jacinto Bolívar
T. P. N° 271.077 del C. S. de la J.